

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACION. N°.2813-10
LIMA

Lima, dos de Junio de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número dos mil ochocientos trece – dos mil diez, en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha y, producida la votación conforme a Ley se expide la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y ocho por el ejecutado **ROLY POLICARPIO DAVILA ARENAZA** contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento veinte, su fecha seis de mayo de dos mil diez, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución N° cinco, expedida en la Audiencia Unica, mediante el cual se rechaza la prueba pericial ofrecida por el ejecutado; asimismo, confirma la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y uno, su fecha veintinueve de setiembre del dos mil nueve, declara Fundada la demanda de fojas seis, en consecuencia ordena que el ejecutado cumpla con pagar a la ejecutante la suma ascendente a siete mil dólares americanos, más intereses legales a calcularse en ejecución de sentencia, con costas y costos, en los seguidos por Enrique Clemente Chuquihuara Chil, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha quince de noviembre de dos mil diez, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, según fluye del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, por **infracción normativa procesal** de los siguientes dispositivos: ***incisos 3º y 4º del artículo 122 y 197 del Código Procesal Civil, así como los incisos 3º y 5º del artículo 139 de la Constitución Política del Estado***, al sostener que la Sala ha omitido pronunciarse sobre todos los puntos alegados en su escrito de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACION. N°.2813-10
LIMA

apelación, específicamente, el referido al punto cuarto, mediante el cual cuestiona la declaración de parte del demandante actuada en la audiencia, no encontrándose debidamente motivado el fallo, al no haberse analizado ni resuelto conforme a ley su recurso de apelación, omisión que viola las reglas relativas a la actividad probatoria prevista en el numeral 197 del citado cuerpo adjetivo.

3.- CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, son dos los argumentos invocados en sede casatoria, relativos a la infracción de las normas procesales, el primero, referido a la afectación del derecho al debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales; y, el segundo, a la violación de las reglas relativas a la actividad probatoria. Que, en relación al primero se tiene que, el derecho al debido proceso, se encuentra previsto en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado, el cual comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139 inciso 5° de la glosada Carta Política. Al respecto se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6° del artículo 50 e inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACION. N°.2813-10
LIMA

SEGUNDO: Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echeandia¹ quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.

TERCERO: Que, sobre el mismo principio, el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AA/TC, ha señalado: *"no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver"*.

CUARTO: Que, integrando la esfera de la debida motivación, se haya el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o ex silentio -cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente-, la incongruencia por exceso o extra petitum -cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada- y la

¹ Teoría General del Proceso, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACION. N°.2813-10
LIMA

incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación.

QUINTO: Que, adicionalmente a ello, y enmarcado en el principio de congruencia se encuentra el aforismo "*tantum devolutum quantum appellatum*" lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad Quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" ²; de manera que, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de incongruencia clasificados en el considerando precedente.

SEXTO: Que, antes de absolver las denuncias efectuadas por el recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de advertir que a fojas seis, don Enrique Clemente Chuquihuara Chil, demanda en la vía ejecutiva contra el impugnante Roly Policarpo Dávila Arenaza, solicitando el pago ascendente a siete mil dólares americanos, cuya obligación se encuentra contenida en la letra de cambio girada con fecha diez de Octubre del dos mil siete, así como el pago de intereses legales devengados y por devengarse, costas y costos.

SETIMO: Que, el ejecutado ha contradicho el mandato ejecutivo por dos motivos: a) *inexigibilidad de la obligación*, basada en que la letra de cambio ha sido emitida en forma incompleta, firmándose el diecinueve de abril de dos mil nueve, razón por la que sostiene se ha completado fuera de los acuerdos adoptados por las partes, y otorgado en garantía de la

² Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal. marzo 1998. Página 571)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACION. N°.2813-10
LIMA

obligación, con motivo del Acuerdo Conciliatorio arribado mediante actas de folios novecientos sesenta y ocho y novecientos sesenta y nueve de fechas dieciséis y diecinueve de abril del dos mil siete, respectivamente; y, **b) la extinción parcial de la obligación**, sustentado en que con fecha veintiuno de agosto del dos mil siete, canceló la suma de veinte mil nuevos soles acompañando copia del recibo respectivo, afirmando que sólo adeuda la suma de ciento veintisiete dólares americanos, ofreciendo como medios probatorios entre otros, la pericia grafotécnica; El ejecutante por su parte absolviendo la contradicción, niega la suscripción de la letra en blanco, precisando que tratándose de una acción cambiaria, sólo se requiere el cumplimiento de los requisitos de ley, los que han sido cumplidos en la cambial puesta a cobro, reiterando que fue girada el dieciséis de abril de dos mil siete, agregando que las actas de conciliación que se recaudan, están referidas a otras obligaciones que el demandado ha asumido; y, en relación al pago efectuado, refiere en primer término que el documento que se acompaña, no es uno que tenga fecha cierta, además que no hace referencia a la letra sublitis, más aún si la letra es posterior al presunto pago que pretende imputar;

OCTAVO: Que, en la Audiencia respectiva, cuya acta obra a fojas cincuenta y cinco, se fijó como punto controvertido: *Determinar la existencia de la obligación de pago contenida en la letra de cambio con la que se promueve la demanda, por el monto señalado, y si la misma resulta cierta, expresa y exigible al ejecutado*; admitiéndose con tal fin los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazándose la prueba pericial, resolución respecto de la cual el ejecutado interpuso recurso de apelación, concedida con la calidad de diferida mediante resolución obrante a fojas setenta y dos. Asimismo, se actuaron los medios probatorios admitidos por el Juez, entre ellos la declaración de parte del ejecutante, luego del cual el Juez de primera instancia, mediante resolución número ocho, su fecha veintinueve de setiembre del dos mil nueve, ha declarado Fundada la demanda, ordenando pagar la suma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACION. N°.2813-10
LIMA

puesta a cobro, estableciendo luego de la valoración efectuada, que el ejecutado no ha cumplido con presentar el documento con el cual acredite que el acuerdo suscrito entre las partes se habría infringido, agregando que no puede aceptarse que la fecha real de giro sea el diecinueve de abril de dos mil siete. Asimismo, concluye que el recibo de pago que anexa a su contestación, no verifica una cancelación parcial de la letra de cambio, porque no consta el concepto del pago, más aún cuando la obligación contenida en la letra resultaba exigible a partir del diez de octubre de dos mil siete, con posterioridad al pago imputado, cuyo recibo no genera convicción porque no hizo observación alguna en el acta de protesto de la letra de cambio, concluyéndose en la validez del título ejecutivo en los términos que precisa el artículo 119 de la Ley 27287;

NOVENO: Que, el ejecutado al apelar del fallo del Juez, reiteró los extremos expuestos en su contradicción, invocando la nulidad del fallo en el punto cuatro de su recurso, basado en no haberse tomado en cuenta la declaración de parte del ejecutante prestada en la Audiencia, que indica ante la primera pregunta del Juez, que sólo ha celebrado una única operación comercial en el año dos mil siete, lo que evidencia que sólo existió un préstamo y que la cambial ha sido llenada al antojo del ejecutante cambiando las fechas para su posterior cobro. Refiere además que el fallo incurre en error al no haberse actuado la prueba pericial, que hubiera establecido si la cambial se completó en diferentes momentos, evidenciando que el ejecutante abusó de ello para desconocer el pago parcial, resultando contradictoria y parcializada la afirmación de no haberse acreditado el pago efectuado.

DECIMO: La Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial absolviendo el grado, ha confirmado dicha decisión, además del auto expedido en audiencia que rechazó la actuación de la prueba pericial, precisando sustancialmente en relación al fondo, que no podría computarse como parte de pago la suma contenida en el recibo de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete porque no equivale (tipo de cambio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACION. N°.2813-10
LIMA

del momento) a la suma total reconocida en el Acta de Conciliación suscrita de fecha diecinueve de abril de dos mil siete, más aún si dicho pago se ha efectuado con posterioridad a la exigibilidad de la obligación, *sin perjuicio de imputarse a la obligación cualquier pago a cuenta que la demandada pueda acreditar con posterioridad a la interposición de la demanda;*

DECIMO PRIMERO: Que, examinada la sentencia expedida por la Sala de mérito obrante a fojas ciento veinte, fluye con suma claridad que ésta no se ha pronunciado sobre el agravio expuesto por el impugnante, consignado expresamente en el punto cuatro de su recurso de apelación, referido al reconocimiento del ejecutante de la existencia de una única operación comercial en el año dos mil siete, habiéndose limitado a rebatir los demás agravios, incurriendo en un vicio de incongruencia, específicamente en una incongruencia omisiva o ex silentio, que acarrea de nulidad insubsanable el fallo recurrido, a tenor de lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, siendo atendible la primera denuncia expuesta en el recurso.

DECIMO SEGUNDO: Que, asimismo, sobre la violación de las reglas relativas a la actividad probatoria prevista en el numeral 197 del Código Procesal Civil, denunciado también en casación, se encuentra concatenado con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la verificación de una debida motivación, sólo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustenten la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente probados lo que supone una adecuada valoración de las pruebas; supuestos que no se cumple en el caso de autos, si se tiene en cuenta que la tesis defendida por el ejecutado, ha sido precisamente que el título valor ha sido firmado en blanco, en virtud del Acuerdo Conciliatorio suscrito en las Actas novecientos sesenta y ocho y novecientos sesenta y nueve, el cual

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACION. N°.2813-10
LIMA

habría sido completado por el ejecutante, quien por su parte ha sostenido la naturaleza abstracta de los títulos valores, extremo sobre el cual finalmente el Colegiado Superior ha resuelto la controversia, sin tomar en cuenta si se está ante una acción cambiaria directa y si el título valor ha circulado o no.

DECIMO TERCERO.- Que, este Supremo Tribunal, no puede dejar de destacar que conforme a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Esto implica que no puede aplicar ni interpretar de manera rígida las normas procesales, ni desarrollar la actividad procesal sin tener en consideración que su finalidad última, es resolver el conflicto de intereses planteado por las partes. Para ello el Juez como director del proceso, se encuentra no solo facultado, sino en alguna medida razonablemente compelido a agotar todos los medios que le permitan esclarecer los hechos y resolver el conflicto, obviamente sin que esto signifique sustituirse a las partes. En tal sentido si el Juez quería lograr aquella finalidad del proceso, debía actuar los medios probatorios necesarios para llegar a esclarecer los hechos afirmados por las partes. Que tal obligación de esclarecer debidamente los extremos de la litis devienen de su calidad de director del proceso, contemplado en el artículo II del título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de la facultad contenida en el artículo 194 del mismo cuerpo normativo, mediante el cual le corresponde la actuación de los medios probatorios que considere pertinentes y que le permitan resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica puesta a su conocimiento.

DECIMO CUARTO: Que, de lo anteriormente expuesto, se puede colegir que no sólo el fallo afecta el principio de congruencia al no haberse dado respuesta a los argumentos invocados en la apelación, sino el principio de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACION. N°.2813-10
LIMA

apreciación conjunta y razonada de los medios probatorios, al no haberse hecho uso de la facultad que le concede la ley al juzgador, a fin de esclarecer el conflicto planteado, y dilucidar la controversia, siendo igualmente atendible la segunda denuncia planteada

4.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, a tenor de lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil declararon:

- a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Roly Policarpo Dávila Arenaza, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas ciento veinte, su fecha seis de mayo de dos mil diez.
- b) **ORDENARON** que Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima expida nueva resolución con arreglo a ley, previa actuación de la prueba de oficio a que se hace referencia en los considerados precedentes;
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Enrique Clemente Chuquihuara Chil con Roly Policarpo Dávila Arenaza sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Intervino como Juez Supremo Ponente el señor Castañeda Serrano.

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO.

Nj/at